

Proceso: VERBAL 2019-00091
Demandante: LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la integración del litisconsorcio necesario que se avizoró al momento de la contestación de la demanda hecha por parte de la entidad accionada REGION LIMPIA S.A. ESP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- El artículo 61 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Cursiva Negrita y Comillas ex texto.)

2- Descendiendo en el asunto de la especie, surge que de la excepción de mérito nominada “...Falta de legitimación en la causa por pasiva...” esgrimida en la contestación de la demanda efectuada el 25 de septiembre de 2020 por parte de la entidad accionada REGION LIMPIA S.A. ESP., quien alega que para el momento del fatídico accidente, la entidad demandada REGION LIMPIA S.A. ESP., no era la propietaria del vehículo.

3- Pregona la demandada REGION LIMPIA S.A. ESP., que el contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978, suscrito por la empresa **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A, E.S.P.**, en calidad de vendedora y la sociedad REGION LIMPIA S.A. ESP., compradora de dicho automotor fue suscrito **el 22 de mayo de 2014**, recalcando que fue después de ocurrido el accidente de tránsito donde perdió la vida RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ.

4- La misma entidad demandada en su contestación reliva que de conformidad con la información que aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- (certificado 2420954 expedido el 20/05/2014 aportado al expediente) que para el día del accidente aparecía como “PROPIETARIO ACTUAL” del vehículo de marras la sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., información corroborada con la tarjeta de propiedad No-15001000-025923 perteneciente al referido vehículo. Dicha información también aparece plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (folio10), de este cuaderno.

5- Con base en las anteriores premisas, teniendo en cuenta que en este proceso se demanda la presunta responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2014, donde se vieron involucrados dos vehículos el de placas QFO-978, y la motocicleta donde se movilizaba la interfecta, y que si bien es cierto, inicialmente fue demandada REGION LIMPIA S.A. ESP, como presunta guardiana del vehículo, hoy ella misma está denunciando que carece de legitimación por pasiva, porque para el momento del accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, la demandada no era la propietaria del vehículo, no es menos cierto, que aún no se encuentran vinculados ni fue demandada la titular del derecho de domino del vehículo de placas QFO-978, razón por la cual se torna imperioso vincular en forma oficiosa como litisconsorte necesario a los titulares del derecho de dominio del automotor.

6- Como se avizora de acuerdo con las pruebas hasta ahora aportadas al expediente, las que serán valoradas en su momento procesal oportuno, no le resta al despacho dejar de valorar la presunta conducta negocial inferida de la copia del contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas QFO-978, de fecha 15 de abril de 2011, donde la Compañía

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP., le prometió la compraventa a REGION LIMPIA S.A. ESP, el vehículo de marras y como es bien sabido que en estos casos la legitimación en la causa parte del propietario del vehículo y como quiera que cuestión litigiosa aquí debatida ha de resolverse de manera uniforme para todos los que resultaren como extremos pasivos y dada la naturaleza del proceso adelantado por la presunta responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito, de lo que resulta obvio, no es posible dictar un decisión de mérito sin la comparecencia, bien sea o de la guardiana o de la persona propietaria del vehículo, todo, en virtud a que éstos pueden verse afectados por las consecuencias de la sentencia. En el presente asunto se hace presencia el denominado litisconsorcio necesario a que alude el artículo 61 del Código General del Proceso.

7- En suma, debemos decir que, como quiera que el proceso se halla en etapa de notificaciones personales a los demandados, aflora que nos encontramos en la oportunidad procesal de que trata el inciso segundo del artículo 63 *in fine* para proceder a integrar al contradictorio con las dos personas jurídicas anteriormente señaladas esto es la sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y la Compañía CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP.,

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (artículo 61 del Código General del Proceso)

8- Por tal motivo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, les notifique personalmente la demanda enviándoles a las direcciones electrónicas que aparezcan registradas en la cámara de comercio de la sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y la Compañía CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP., la demanda y sus anexos.

9- Bajo este horizonte, el despacho toma estas medidas de saneamiento del proceso, todo, con el propósito de garantizar el debido proceso Constitucional, más aún si se tiene que es deber del operador judicial velar por el adecuado respeto a los procedimientos, por tener que dictar sentencias inhibitorias y así mismo evitar nulidades que resten validez al proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

Primero: VINCULAR como litisconsorte necesarios y de manera
oficiosa, para tenerlas como parte demandada en este proceso a la sociedad
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. y la Compañía CENTRAL
COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP., conforme a lo motivado.

Segundo: ORDENAR la citación al presente proceso de la sociedad
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., y la Compañía CENTRAL
COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP., conforme a lo motivado, quienes deberán
ser notificadas personalmente de la presente demanda, del auto admisorio, de
este auto, a quienes se les concederá el mismo término de comparecencia y
para que contesten de acuerdo a lo dispuesto en el auto admisorio de la
demanda.

Parágrafo: Para tal efecto el demandante deberá en cumplimiento
a lo normado por el decreto 806 de 2020, les notifique personalmente la
demanda enviándoles el mensaje de datos a las direcciones electrónicas la
demanda y sus anexos como sean necesarias para los traslados.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para
que cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado LUIS
FERNANDO GIL BAYONA, conforme se ordenó en el auto admisorio de la
demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4930a520c0aeaf10978d20dbcf68fa57a7277d920ae9bb4f2802d3afb5b8a0c3

Documento generado en 05/11/2020 06:34:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>